

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651559

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

- D. José Gabaldón López
- D. Fernando García-Mon y
González Regueral
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Julio González Campos
- D. Carles Viver Pi-Sunyer
- D. Tomás S. Vives Antón

Nº de Registro: 2398/94

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Emelina García-
Pozuelo Ruiz-Constantino y
dos personas más.

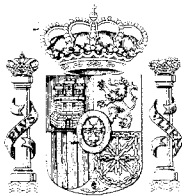
CONTRA: Sentencia de la
Sección Séptima de la Sala
Tercera del Tribunal
Supremo, de 15 de
septiembre de 1993, por la
que se declara ajustada a
Derecho sanción
administrativa impuesta por
infracción al horario de
cierre de establecimientos
públicos.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar en
la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en representación de doña Emelina García-Pozuelo Ruiz-Constantino, don Diego Pérez Lara y don José Angel Villa Fernández-Arroyo, por escrito registrado el 6 de julio de 1994 interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 15 de septiembre de 1993 por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la que, estimando el recurso de apelación deducido por el Abogado del Estado contra la pronunciada por la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651560

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en 9 de mayo de 1991, declaró que la resolución del Gobernador Civil de Ciudad Real de 29 de enero de este último año, sobre infracción al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, no vulnera los artículos 24 y 25 de la Constitución. En la demanda de amparo se nos dice que el referido acto administrativo y la impugnada Sentencia del Tribunal Supremo infringen el precepto constitucional citado en segundo lugar y se nos pide que, reconociendo el derecho de los demandantes a no ser sancionados por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituían infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento, anulemos aquel acto administrativo y esta Sentencia. A renglón seguido se solicita la suspensión de la efectividad de la Sentencia del Tribunal Supremo ya que su ejecución implicaría el cierre por un mes del establecimiento público del que los demandantes son titulares y el pago de una multa de cien mil pesetas, lo que haría perder al amparo su finalidad.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 22 de mayo de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los demandantes para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. Los demandantes han evacuado el traslado el 1 de junio de 1995 afirmando que, de estimarse el recurso de amparo, el pago anticipado de la multa exigiría la iniciación de un expediente de devolución (otro tanto cabría decir del pago de las costas procesales) y el cierre del establecimiento provocaría pérdida de clientela, deterioro de imagen y, desde luego, pérdida de beneficios, sin que la suspensión solicitada vaya a ocasionar graves perturbaciones a los intereses generales

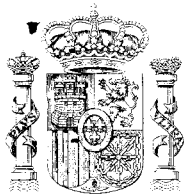
ni de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros. Estas razones, según su criterio, abonan la suspensión, máxime si se tiene en cuenta que este Tribunal ha declarado ya la falta de cobertura legal del precepto reglamentario en virtud del cual fueron sancionados.

4. El Abogado del Estado se ha opuesto en la misma fecha a la suspensión interesada y para ello razona que el pago de la multa, cuyo importe puede ser restituido, no privará de eficacia a una eventual Sentencia estimatoria del recurso y los perjuicios derivados del cierre del local, en cuanto se traducen en un lucro cesante, son fácilmente cuantificables y por ello resarcibles.

5. El Fiscal no se opone a la suspensión de la ejecución de la sanción de cierre temporal del establecimiento y sí a la de la sanción de multa, pues la de la primera sería irreversible en tanto que la de la segunda, dado su carácter exclusivamente económico, es de fácil reparación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del



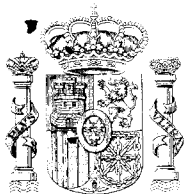
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651562

ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando a veces pueda resultar inevitable y hasta conveniente una mirada al soslayo e incluso de frente, como ocurre en este caso.

2. En esta ponderación de intereses, hemos dicho hasta la saciedad que los daños o perjuicios exclusivamente patrimoniales que puedan producir la ejecución de una Sentencia o un acto administrativo son siempre reparables en la misma especie, el dinero, mediante su indemnización, consiguiéndose así la restitutio in integrum y, por ello, no justifican por sí mismos la suspensión de la ejecutoriedad de aquéllas o la efectividad de éstos. Ahora bien, el caso que nos ocupa en este momento ofrece una singular característica y es que las pretensiones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651563

ejercitadas por los hoy demandantes de amparo son sustancialmente idénticas a las que fueron el objeto de los procesos a los cuales dieron respuesta nuestras Sentencias 305/1993, 333/1993, 109/1994, 111/1994, 376/1994, entre otras, donde se dice que los artículos 81.35 y 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 26 de agosto, que configuran un determinado régimen de la potestad sancionadora de la Administración pública carecen de cobertura legal y quedan extramuros así del principio de legalidad recogido en el artículo 25.1 de la Constitución, conllevando la nulidad de las sanciones impuestas a su amparo. Se trata de la misma situación contemplada en el Auto 120/1993, cuya ratio decidendi ha de ser la misma para este caso. En consecuencia resulta razonable suspender sin afianzamiento alguno el pronunciamiento judicial correspondiente.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia pronunciada el 15 de septiembre de 1993 por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación núm. 6837/91.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

al vi

Long. f. sup